Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 01 de septiembre del corriente, quedando bajo el radicado No 2020-284.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T., se observó que el escrito introductorio satisface las exigencias allí contenidas, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1], por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por PABLO EMILIO PINTO ALVARADO contra CONSTANTINO GÓMEZ CASTIBLANCO.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio a la parte demandada, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2].

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

---

[1] *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse* ***personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****".* (Negrilla y subraya fuera del texto original.

3.- CONCÉDASE el amparo de pobreza al demandante, de conformidad con la solicitud allegada a este Despacho al momento de la prestación de la demanda y concordante con lo estipulado en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 151.[3] Se hace claridad que, los efectos que surtirá el amparo de pobreza concedido al aquí demandante serán los que estipula el articulo 154 ibidem.[4]

4.- Finalmente **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA identificado con C.C. N°. 11.340.932 y T.P. N°. 225.776 del C.S. de la J., como apoderado designado en amparo de pobreza del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en concordancia con los artículos 154 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 11 de noviembre de 2020

Por ESTADO **N° 085** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

/MAGM

[3] "***Artículo 151. Procedencia.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

[4] "**Artículo 154. Efectos.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.
Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.
El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."